

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE
sanciona con fuerza de

ORDENANZA N° 804/98

Art. 1°): AGRÉGUESE a la Ordenanza General Impositiva N° 115/80, como Título XVII, lo siguiente:

Art. 204°): Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva anual de la Provincia de Córdoba para el Impuesto a la Infraestructura Social.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en este Municipio todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su jurisdicción.

Art. 204° bis): El Hecho Imponible nace:

En el caso de Unidades Nuevas a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fabrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Art. 204° terc): El hecho imponible cesa, de forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Ante la radicación del vehículo fuera de la jurisdicción municipal por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Por inhabilitación definitiva, por desarme, destrucción total o desguace del vehículo. El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a), y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Art. 204° cuater): Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional del Automotor por no corresponder, conforme la Ley nacional vigente a la fecha de venta, y que habiendo enajenado su unidad no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumpliendo a los requisitos que fije el D.E.M.

Art. 205°): Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

Art. 206°): El valor, modelo, peso, origen cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas, o cargas, acoplados, y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Art. 207°): Están exentos del pago del impuesto establecido:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- 2) los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento del cuerpo o de alguno de sus miembros, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios e Instituciones de Bien Público que se encuentren reconocidos por el estado, entendiéndose por estas a la que realizan obras benéficas de caridad dirigidas a carenciados.
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo Diplomático o Consular que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al estado provincial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 208°): Quedarán exentos del pago del presente impuesto los siguientes vehículos:

- 1) las máquinas agrícolas, viales, tractores, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la ley impositiva anual de la Provincia.

Art. 209°): El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de Altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior. Por cambios de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la municipalidad receptora solicitará el certificado de Libre Deuda previsto en el último párrafo del artículo 209° bis y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de Bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse ante el fisco respectivo haber abonado el total del impuesto devengado, y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas a los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- Vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado de esta circunstancia al Registro respectivo.
- Vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado por parte de la autoridad pertinente.

Art. 209° bis): Para dar por formalizado el trámite de inscripción, el Municipio solicitará el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedido por la municipalidad de origen. Asimismo lo emitirá al otorgar la baja correspondiente.

Art. 2°): COMUNÍQUESE, publíquese, dése al registro municipal y archívese.

SANCIONADA: En Freyre, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 034/98, de fecha trece (13) de Marzo de 1998, del Departamento Ejecutivo Municipal.